Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 22 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00859-00

Accionante: PERSONERÍA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, quien dice actuar en nombre del niño JERÓNIMO SÁNCHEZ FIGUEREDO

Accionados: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, trámite al que fueron vinculados la DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO” de Pereira, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y los señores NATALY FIGUEREDO MORALES y JOHN ANDERSON SÁNCHEZ MONSALVE, padres del infante.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO A LA SALUD / “**En el presente amparo es evidente que el menor JERÓNIMO presenta, entre otras, una patología gástrica, que requiere ser atendida integralmente como se revela de la historia clínica parcial y lo anotado por el Comité Técnico Científico de Sanidad Militar que obran en el expediente. Ha de resaltarse por esta Sala que, al momento de impetrarse la acción de tutela, al niño aún no se le había practicado la valoración por gastroenterología, ordenada de forma prioritaria por su médico tratante, desde el 28 de abril de 2016.

Si bien la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo” aduce que no hay solicitud alguna de cita para el niño, y de la revisión del expediente se evidencia la ausencia de prueba de que la entidades accionadas hayan negado tal servicio, lo cierto es que, sea por omisión de sus padres o por cualquiera otra circunstancia, el citado menor requiere de la valoración prescrita por su médico tratante, que no da espera, por lo cual es urgente tomar las medidas de protección de su derecho fundamental a la salud, que está siendo vulnerado.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-662 de 1999. / Sentencia T-121 de 2015. / Sentencia T-644 de 2014

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 465 de 22-09-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00859-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la PERSONERÍA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, quien dice actuar en nombre del niño JERÓNIMO SÁNCHEZ FIGUEREDO,contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, trámite al que fueron vinculados la DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO” de Pereira, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y los señores NATALY FIGUEREDO MORALES y JOHN ANDERSON SÁNCHEZ MONSALVE, padres del infante.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Personero Municipal de Dosquebradas Risaralda promueve el amparo constitucional como agente oficioso del citado menor, al considerar que la entidad accionada le vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, calidad de vida, vida digna, estado de debilidad manifiesta y protección especial.

2. Señaló como sustento del reclamo, en síntesis, que JERÓNIMO SÁNCHEZ FIGUEREDO de un año y siete meses de edad, está vinculado a la EPS SANIDAD MILITAR y presenta patología de *ASCESO DEL RADIOTRAZADOR DESDE EL ESTOMAGO HACIA EL ESOFAGO VISIBLE EN TODA SU EXTENSION, REFLUJO GASTROESOFAGICO PATOLOGICO SEVERO ASOCIADO AL RETARDO EN EL VACIAMIENTO GASTRIGO DE LIQUIDOS (sic),* por lo que le ordenaron desde el 28 de abril de 2016 remisión al médico gastroenterólogo, sin que a la fecha la demandada le haya garantizado dicha atención, lo cual le ocasiona un deterioro en su salud e integridad.

3. Conforme a lo relatado, pide como mecanismo transitorio la protección de los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada, que “en el término de 48 horas, realice todos los trámites administrativos pertinentes que garanticen de manera inmediata la valoración del menor por el médico especializado en GASTROENTEROLOGÍA”. Además, prestarle atención médica integral que requiera, relacionada con la patología que padece o las sobrevinientes y cubrimiento total del servicio de salud POS y NO POS hasta su recuperación total.

4. Por auto del 8 de septiembre último fue admitida la demanda, se surtieron las vinculaciones del caso y las notificaciones. Se accedió a la medida cautelar solicitada.

4.1. En su respuesta, la Directora del Dispensario Médico manifestó que “*ninguna persona se ha presentado a este dispensario a solicitar la autorización para dicha valoración*”, por lo cual no se puede afirmar que esa dirección le haya negado al menor la prestación del servicio. No obstante lo anterior, informa que a partir del 12 de septiembre hogaño, pueden acercarse los padres con la orden original a la Oficina Central de Citas, para entregar la respectiva autorización. Pide se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado. (fls. 9-10 c. Nº 1).

4.2. La Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y los señores Nataly Figueredo Morales y John Anderson Sánchez Monsalve guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Magna, en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Según lo ha reiterado la jurisprudencia Constitucional –sentencia T-662 de 1999-, el Personero Municipal está legitimado para acudir en tutela, en razón de sus funciones constitucionales y legales, de conformidad con su misión de guarda y promoción de los derechos fundamentales de quienes residen en Colombia (art. 11 D. 2591 de 1991). Además, según el artículo 44 de la Carta Política, cualquier persona puede acudir en defensa de los derechos de los niños.

4. De otro lado, el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

Sin embargo, en el caso de los niños, el Constituyente de 1991, ya lo había consagrado como fundamental. (art. 44 C.P.).

5. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria 1751 es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

6. Por otra parte, la Corte Constitucional ha explicado que “*El Estado tiene la obligación de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y de atención de servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud de los niños. Este mandato se desprende del artículo 44 de la Constitución y de las normas de derecho internacional, por ejemplo el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 4º de la Declaración de los Derechos del Niño, numerales a) y d); el numeral 2° del artículo 12del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que fijó algunos parámetros que propenden por la protección de los derechos fundamentales de los niños. Las citadas normas internacionales atribuyen el deber estatal de suministrar de forma integral el tratamiento para las enfermedades que padecen los menores*.”[[2]](#footnote-2)

**IV. CASO CONCRETO**

1. En el asunto objeto de estudio, se tiene que el Personero Municipal de Dosquebradas pide la protección de los derechos invocados en favor del niño JERÓNIMO SÁNCHEZ FIGUEREDO y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada la valoración inmediata del mismo por gastroenterología; además, prestarle atención médica integral que requiera, relacionada con la patología que padece o las sobrevinientes y cubrimiento total del servicio de salud POS y NO POS hasta su recuperación total.

2. En sustento de su pedimento allegó fotocopias del registro civil de nacimiento del citado menor (tiene 1 año y 8 meses de edad), del carné se servicios de salud que lo acredita como afiliado a la Dirección General de Sanidad Militar (fls. 5-6). Igualmente, fotocopia parcial de la historia clínica, en donde se observa que el médico tratante, el 28 de abril de 2016, le prescribió una cita prioritaria por gastroenterología (fl. 2 y 4 Ibídem). También copia de una acta de Comité Técnico Científico del 21 de julio pasado, en donde se recomienda enviar al niño a gastroenterología pediátrica (fl. 11 Ib.).

3. De la relación de los hechos y pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por el Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, resulta claro que al infante, a pesar de habérsele prescrito una valoración por gastroenterología, desde el 28 de abril de este año, a la fecha de interposición de la tutela aún no se había autorizado la cita por parte del Dispensario Médico; tal autorización se dio, según respuesta de esta entidad, el pasado 12 de septiembre, lo que debió haber ocurrido a raíz de la medida cautelar ordenada en la presente acción de tutela.

4. En el presente amparo es evidente que el menor JERÓNIMO presenta, entre otras, una patología gástrica, que requiere ser atendida integralmente como se revela de la historia clínica parcial y lo anotado por el Comité Técnico Científico de Sanidad Militar que obran en el expediente. Ha de resaltarse por esta Sala que, al momento de impetrarse la acción de tutela, al niño aún no se le había practicado la valoración por gastroenterología, ordenada de forma prioritaria por su médico tratante, desde el 28 de abril de 2016.

5. Si bien la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo” aduce que no hay solicitud alguna de cita para el niño, y de la revisión del expediente se evidencia la ausencia de prueba de que la entidades accionadas hayan negado tal servicio, lo cierto es que, sea por omisión de sus padres o por cualquiera otra circunstancia, el citado menor requiere de la valoración prescrita por su médico tratante, que no da espera, por lo cual es urgente tomar las medidas de protección de su derecho fundamental a la salud, que está siendo vulnerado. En consecuencia: (i) Se concederá el amparo constitucional en favor del niño JERÓNIMO SÁNCHEZ FIGUEREDO. (ii) Se ordenará al Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo” de Pereira, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a notificación de este proveído, se expida al mencionado infante, si aún no lo han hecho, la autorización para valoración prioritaria por gastroenterología pediátrica. No se accederá a la orden de tratamiento integral del citado menor, toda vez que no hay prueba en el expediente de que el Dispensario demandado haya negado con anterioridad el servicio médico al niño JERÓNIMO. (iii) Se desvincularán de este trámite a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, porque no son las competentes para brindarle los servicios de salud al niño, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 352 de 1997.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero**: CONCEDER el amparo constitucional al deprecado a favor del niño JERÓNIMO SÁNCHEZ FIGUEREDO frente a la DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO” DE PEREIRA.

En consecuencia, se ordena a la referida entidad que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a notificación de este proveído, expida al mencionado infante, si aún no lo ha hecho, la autorización para valoración prioritaria por gastroenterología pediátrica.

**Segundo:** No se accede al tratamiento integral solicitado por las razones expuestas.

**Tercero:** DESVINCULARa la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto**: ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-644 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)